

**INFORME No. 370/20**

**PETICIÓN 117-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

IDA LUCIA MENDOZA MATEO Y OTROS

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 387

12 diciembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de diciembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 370/20. Petición 117-07. Admisibilidad. Ida Lucia Mendoza Mateo y otros. Perú. 12 de diciembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria** | Ida Lucía Mendoza Mateo |
| **Presunta víctima** | Ida Lucía Mendoza Mateo y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado** | Perú[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad e irretroactividad), 11 (protección de la honra y dignidad), 13 (libertad de expresión), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición** | 1 de febrero de 2007 |
| **Información adicional recibida en la etapa de estudio** | 8 de septiembre de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado** | 5 de julio de 2011 |
| **Primera respuesta del Estado** | 26 de agosto de 2011 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 13 de diciembre de 2012; 23 de enero de 2014; 12 de enero de 2015; y 12 de abril de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 17 de febrero y 16 de marzo de 2012; 20 de marzo y 19 de agosto de 2014; 5 de octubre; y 22 de enero de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae*** | Sí |
| ***Ratione loci*** | Sí |
| ***Ratione temporis*** | Sí |
| ***Ratione materiae*** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de marzo de 1991) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional** | No |
| **Derechos declarados admisibles** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad e irretroactividad), 11 (protección de la honra y dignidad), 13 (libertad de expresión), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción** | Si, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo** | Si, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria alega la responsabilidad del Estado por la detención ilegal y actos de torturas ejecutados en su contra por la policía durante el año 2002, así como por los procesamientos y condenas a sendas penas por los delitos de terrorismo en los Expedientes 295-02 y 18-04, llevados a cabo con violación a las garantías judiciales, libertad e integridad personal y principio de legalidad; impedimento de acceso a los beneficios penitenciarios en violación de la igualdad ante la ley y la irretroactividad de la ley penal; tratamiento penitenciario contrario a la integridad personal y al fin resocializador de la pena; y estigmatización, persecución y exposición en los medios de comunicación como una peligrosa terrorista en violación de su derecho a la presunción de inocencia y afectación a su honra y dignidad, además del perjuicio de sus relaciones familiares. Igualmente alega que la persecución y estigmatización afectó a otros miembros de su familia, quienes constituyen las demás presuntas víctimas.
2. La peticionaria refiere que ella, al igual que su familia, han sufrido actos de hostigamiento, seguimiento, y persecución por su supuesta pertenencia a una organización terrorista. A modo de antecedente, señala que estuvo privada de libertad desde el año 1986 a 1991, y que obtuvo su libertad el 21 de septiembre de ese año por una orden del juez de ejecución. Sin embargo, indica que nunca pudo llevar una vida normal, ya que fue objeto de estigmatización por campañas de prensa y de la policía que la mostraban como una peligrosa delincuente, y la involucraban injustamente en distintos procesos penales relacionados con atentados terroristas; incluso refiere que el gobierno ofreció una recompensa a quienes dieran datos para su aprehensión. Por lo anterior, y con el objeto de evitar mayor hostigamiento a su familia, decidió alejarse y criar sola a su hija durante sus primeros años.
3. El 20 de octubre de 2002 fue detenida por la Dirección de Lucha contra el Terrorismo (en adelante ‘’DIRCOTE’’) fuera de una agencia de transporte junto a su hija de 6 años de edad y una tercera persona, mientras iba a retirar una encomienda. Alega que fue detenida ilegalmente, sin que se le exhibiera una orden judicial escrita; y que fue subida a un carro y separada de su pequeña hija. En ese momento fue aislada, y torturada con amenazas de causarle daño a su hija. Sólo varias horas después de su detención se realizó un registro personal en la sede de la DIRCOTE y un registro domiciliario, que denuncia fueron utilizados para incorporar evidencias fabricadas (siembra de pruebas), y que se le obligó a firmarlos bajo las referidas amenazas de daño a su hija. Sólo al día siguiente, su hija fue entregada a su familia.
4. Refiere que fue incomunicada por 15 días, sin acceso a un abogado de su confianza; que la policía determinó que su acusación sería de traición a la patria y terrorismo; y que un fiscal militar estuvo presente en la manifestación policial. Su caso apareció en la prensa y fue derivada al juzgado sólo después de estar privada de libertad e incomunicada; los jueces recibieron el atestado, decretaron el mandato de detención preventiva y posteriormente se inhibieron de conocer el caso. Alega que varios meses después se derivó su caso a los nuevos juzgados creados después de su detención, con lo que se dio origen a 2 procesos bajo los números 295-02 y 18-04, este último consistente en la reactivación de una causa anterior seguida en su contra. Indica que debió esperar 7 y 6 meses, respectivamente, desde que fue sometida a detención preventiva hasta que fue llamada a su primera diligencia; y más de 3 años para que dichos procesos concluyeran. Señala que en la sede policial denunció las amenazas sufridas e identificó al autor de las mismas.
5. La peticionaria refiere que en el **Expediente Nº 295-02**, el Ministerio Público formuló una denuncia penal, abrió una instrucción y dedujo una acusación en su contra por terrorismo agravado previsto en el Art. 2 del Decreto Ley 25475; y por afiliación terrorista según el Art. 5 del mismo cuerpo legal. Con fecha 1º de septiembre de 2005, la Sala Penal Nacional la condenó a 20 años de pena privativa de libertad por afiliación terrorista y la absolvió de terrorismo agravado; y el 19 de julio de 2007, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema confirmó la sentencia absolutoria, pero aumentó su condena a 25 años de prisión por afiliación terrorista. La peticionaria alega que su condena se fundamenta en pruebas obtenidas mediante registros y allanamientos ilegales, manifestaciones de terceros y coencausados realizadas bajo tortura y/o coacción, declaraciones de los propios miembros de policías e informantes, y sindicación de un arrepentido.
6. En relación con el **Expediente Nº 18-04,** refiere que en 1995 se siguió un proceso en su contra ante la jurisdicción militar bajo la “legislación antiterrorista” adoptada en 1992, por traición a la patria, en que se dictó una requisitoria y se reservó la causa en su contra por no estar presente; la causa se reactivó con su detención de 2002. En virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, así como por los Decretos Legislativos 921 a 927 que declararon inconstitucionales algunas de las normas de dicha legislación antiterrorista, el 7 de mayo de 2003 la Sala Nacional de Terrorismo declaró nulo dicho proceso; ordenó que se remitieran los autos al Fiscal competente; formuló denuncia y ordenó la realización de un juicio oral. En el nuevo proceso, el 27 de junio de 2005 la Sala Penal Nacional la condenó a 30 años de pena privativa de libertad y al pago de una indemnización civil por terrorismo agravado. Con fecha 14 de junio de 2006, la sentencia fue confirmada por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema RN 4418-05. En relación a esta condena, la peticionaria alega que los mismos elementos probatorios producidos ante operadores de justicia del fuero militar fueron convalidados ante la jurisdicción ordinaria, no obstante haberse declararse nulo lo obrado; y que su sentencia condenatoria se basó en declaraciones de coencausados obtenidas mediante tortura y/o maltratos físicos y psicológicos que les llevó a auto incriminarse e incriminar a los demás.
7. La peticionaria denuncia que la nueva legislación antiterrorista fue adoptada en 2003, con posterioridad a los hechos que le fueron imputados, por lo que la aplicación a su caso viola el principio de irretroactividad de la ley penal. Aduce que la creación de la Sala Nacional de Terrorismo, posteriormente denominada Sala Penal Nacional, y su actuación en su caso con posterioridad a los hechos sindicados contraviene la garantía del juez natural. Alega que, si bien el tipo penal de traición a la patria por el que fue procesada inicialmente fue eliminado del ordenamiento jurídico peruano, los tipos de terrorismo y de colaboración y afiliación a organización terrorista por el que fue condenada previsto en, continúan siendo ambiguos e imprecisos, pese a los parámetros de interpretación señalados por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 3 de enero de 2003; y que afectan el principio de legalidad.
8. Refiere que hasta el momento de la presentación de la petición ante la CIDH se encontraba recluida en el Penal de Alta Seguridad para Mujeres de Chorrillos, y que había presentado diversas acciones judiciales, pero ninguna había sido acogida. Dedujo una declinatoria de competencia de los juzgados de instrucción, que fue rechazada; varios hábeas corpus, algunos rechazados y otros sin respuesta; y un recurso de nulidad contra la sentencia de la Sala Penal Nacional (Expediente 18-04), que fue rechazado y notificado la primera quincena de agosto de 2006. La sentencia en el Expediente 295-02 aún no se encontraba firme, pero también fue recurrida de nulidad por la peticionaria.
9. La peticionaria alega asimismo que, en el ámbito penitenciario, la Ley Nº 29423 de 14 de octubre de 2009 derogó el decreto legislativo 927 y ordenó la improcedencia de los beneficios penitenciarios para las personas condenadas por delitos terroristas y/o traición a la patria[[6]](#footnote-7), con aplicación inmediata. Aduce que esta ley afecta los fines de la pena y los objetivos del tratamiento penitenciario de reinserción, así como la igualdad ante la ley y la irretroactividad de la ley penal. Agrega que otras leyes penitenciarias que son más beneficiosas disponen que se aplican a los condenados por delitos que se cometan a partir de su vigencia, es decir, sin retroactividad. Por lo mismo, alega discriminación en la aplicación de normas penitenciarias internas a los condenados por terrorismo.
10. La peticionaria denuncia que durante el cumplimiento de sus condenas sufrió un tratamiento violatorio del artículo 5 de la Convención Americana, que ha afectado gravemente su integridad física y psíquica y sus posibilidades de reinserción. En particular, alega lo siguiente:
11. El 24 de junio de 2010 se ejecutó un operativo policial militarizado por más de 200 policías de la DIRCOTE y miembros del Grupo de Operaciones Especiales (GOES) del Instituto Nacional Penitenciario del Perú (INPE) que ingresaron al pabellón donde se encontraba recluida, bajo el pretexto de una requisa extraordinaria. Dicho operativo fue ilegal, desproporcionado e injustificado y afectó especialmente a las personas mayores y niños que vivían con sus madres internas en el referido pabellón. Se presentó una demanda penal ante la 23 Fiscalía de Lima con la denuncia de tales hechos.
12. El 14 de septiembre de 2012 fue trasladada junto a otras condenadas por terrorismo, al Establecimiento Penal Virgen de Fátima por 21 días; el 6 de octubre del mismo año fueron reingresadas al Establecimiento Penal de Chorrillos. Durante los traslados fueron golpeadas, amenazadas e incomunicadas y se les modificó el régimen ordinario en que se encontraban desde 2008 a un régimen cerrado especial (RCE) [[7]](#footnote-8), con graves restricciones de su derecho a visitas, acceso a patio y sin acceso a las áreas de educación y trabajo, lo que causó angustia y afectación a su integridad física y psíquica, y sus posibilidades de reinserción y rehabilitación. Los traslados y regresión a un RCE fueron arbitrarios e injustificados, sin mandato judicial, justificación, ni notificación previa. El 19 de octubre de 2012 la peticionaria y otras personas afectadas presentaron el hábeas corpus 25241-2012 por estos hechos[[8]](#footnote-9), que fue declarado improcedente por considerar que las autoridades penitenciarias actuaron dentro de sus atribuciones.
13. En enero de 2014 aún se mantenía recluida en el pabellón de RCE del Establecimiento Penal de Chorrillos, en violación de sus derechos fundamentales por la forma de cumplimiento de su condena, en atención a que llevaba más de 10 años recluida sin registrar sanción alguna[[9]](#footnote-10) , lo que afectaba su derecho de visitas, como asimismo sus posibilidades de trabajo, estudio y resocialización. Requirió reiteradamente información y solicitó la revisión y corrección de sus evaluaciones semestrales desde octubre de 2012 a enero de 2014, pero las autoridades penitenciarias no le han respondido.
14. En diciembre de 2014 en virtud de la Resolución Directoral No 307-2014 INPE/18 de 25 de abril de 2014, la peticionaria y las internas condenadas por delito de terrorismo fueron trasladadas nuevamente, esta vez al Penal de Ancón II en el extremo norte de la ciudad de Lima, a 2 horas del centro, sin posibilidades de acceder a talleres, trabajo o educación. El traslado fue una medida de seguridad por la supuesta comisión de faltas graves, que la peticionaria niega haber cometido. Refiere que han sufrido nuevas requisas ilegales por parte de la DIRCOTE, a fin de involucrarlas en nuevos delitos.
15. En abril de 2019, la peticionaria señala que se le comunicó de una nueva acusación en su contra por pertenencia a organización terrorista, que proviene de una requisa efectuada cuando ya estaba privada de libertad. Refiere que en los últimos 10 años ha debido soportar requisas persecutorias y hostigamientos, que tienen por objeto crear nuevas acusaciones criminales para impedir que logre obtener su libertad. Además, denuncia que le resulta imposible el pago de los cobros coactivos de la reparación civil debido a su condición de condenada privada de libertad y que incluso se ha llegado al extremo de aumentar los montos a través de exorbitantes intereses.
16. En cuanto a las demás presuntas víctimas, refiere que han sufrido igualmente actos de hostigamiento, seguimiento, y persecución. En este sentido, menciona que sus hermanos menores Ana y Percy Mendoza Mateo fueron procesados, acusados y condenados injustamente por terrorismo. Su hermana Ana condenada a cadena perpetua y su hermano Percy salió en libertad después de estar privado de libertad durante 14 años, bajo condiciones carcelarias muy difíciles. Su madre Lucía Mateo Morales fue detenida por la DIRCOTE durante 1996 por el solo hecho de visitar a sus hijos privados de libertad y como forma de presión de entregar a la peticionaria. Alega en definitiva que toda la familia fue afectada y estigmatizada.
17. Por su parte, el Estado alega que los hechos de la petición no caracterizan violaciones de la Convención Americana, pues la peticionaria fue procesada y condenada con respeto de las garantías de debido proceso y conforme a normativa antiterrorista reformada según los mandatos del Tribunal Constitucional de Perú y la Corte IDH[[10]](#footnote-11). Agrega que pudo contar con la defensa de un abogado de turno y acceder a los recursos internos impugnatorios; Y que los procesos penales fueron decididos por magistrados independientes e imparciales, quienes fundamentaron sus decisiones en las pruebas producidas en las distintas etapas del proceso penal. Sostiene que la peticionaria pretende transformar a la CIDH en una “cuarta instancia” para el reexamen de las sentencias condenatorias, y reemplazar los órganos de la jurisdicción interna en la valoración de las pruebas producidas en juicio y en la determinación de la responsabilidad penal de una presunta víctima, materia ajena al objeto protegido por el sistema de peticiones ante el sistema interamericano.
18. El Estado reitera que la nueva legislación antiterrorista se adecua a los estándares del sistema interamericano de derechos humanos y a la Constitución Política del Perú. En relación a la utilización de las pruebas producidas en el fuero militar, afirma que la nulidad de lo obrado no significa que las fuentes de prueba y elementos probatorios automáticamente sean nulos, más aún debido a que el artículo 8 del Decreto Legislativo No 922 dispone que los elementos probatorios, sin perjuicio del derecho de contradicción que asiste a las partes, serán valorados con el criterio de conciencia conforme al art. 283 del Código de Procedimientos Penales. Indica que tales elementos incluyen las manifestaciones prestadas ante la policía de conformidad con los artículos 62 y 72 del dicho Código; las actas de las declaraciones de los arrepentidos llevadas a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley No. 25499; los dictámenes o informes médicos o técnicos periciales; y los actos de constatación documentados insertos en el atestado policial, tales como actas de incautación, registro, hallazgo e inspección técnico policial, entre otros.
19. En relación a la integridad personal, el Estado refiere que la peticionaria y los coencausados alegaron tortura y/o maltratos físicos y psicológicos, pero que ello no surge de las sentencias condenatorias, pues no hay documento público idóneo que acredite de manera indubitable la verosimilitud de lo alegado, y que sólo parece constituir un argumento de defensa. En todo caso, el Estado no presentó información sobre investigaciones eventualmente abiertas respecto de las alegadas amenazas, tortura y/o coacción.
20. Respecto a la supuesta vulneración de la garantía de juez natural por el juzgamiento de tribunales especializados en terrorismo, el Estado refiere que dicha garantía se limita a la definición de una potestad jurisdiccional y una definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso. Alega que ello no impide que el Poder Judicial pueda establecer sub-especializaciones dentro de cada asignación jurisdiccional, tal como lo establece su Ley Orgánica que permite crear y suprimir Salas y Juzgados “para la más rápida y eficaz administración de justicia”.
21. En cuanto al principio de legalidad, refiere que la Corte IDH no ha cuestionado el tipo penal de terrorismo del artículo 2 del Decreto Ley 25.475, ni el de afiliación terrorista del artículo 5 del mismo, en los que se funda la condena de la peticionaria, por lo que no se caracteriza una violación a la Convención Americana. Tampoco se caracteriza la violación del derecho a la igualdad ante la ley, pues no ha recibido un trato discriminatorio.
22. El Estado alega igualmente que la restricción e improcedencia de los beneficios penitenciarios para los condenados por terrorismo no atentan contra la finalidad resocializadora de la pena ni violan la Convención Americana, pues considera que el legislador tiene total libertad para regular la política criminal. Agrega que bajo la ley peruana las personas condenadas por terrorismo no son las únicas que no pueden obtener beneficios penitenciarios, pues en esta categoría se hallan también los condenados por tráfico de drogas, trata de personas, entre otras[[11]](#footnote-12). Por otra parte, los beneficios penitenciarios son derechos subjetivos que el juez otorga de acuerdo a su valoración, por lo que su goce no es automático. Alega asimismo que no se ha aplicado retroactivamente, pues el Tribunal Constitucional ha establecido dice que las normas procesales penales rigen *in actum*, por lo que no se ha vulnerado el artículo 9 de la Convención Americana.
23. En relación a la requisa denunciada por la peticionaria, el Estado refiere que la misma fue ejecutada por el GOES del INPE y miembros del DIRCOTE de la Policía Nacional del Perú, con intervención del Ministerio Público, en la investigación preliminar de presunto delito de terrorismo. Señala que los efectos incautados forman parte del proceso de investigación referido y que, a pesar de alguna resistencia y violencia de parte de las internas, la requisa fue realizada con observancia de la legalidad y los derechos humanos.
24. En relación al traslado de establecimientos penales denunciado por la peticionaria, el Estado alega que la peticionaria y otras internas denunciaron los hechos mediante el hábeas corpus No 25241-12, que fue declarado improcedente el 19 de julio de 2013; sin embargo, no dedujeron apelación en su contra, por lo que debe aplicarse la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. En todo caso, sostiene que los hechos no caracterizan una vulneración a la Convención Americana, ya que los traslados obedecieron a una política penitenciaria de ordenamiento en el sistema penitenciario en cumplimiento del principio de autoridad; y que la actual ubicación de la peticionaria se fundamenta en la normativa legal y reglamentaria que rige la clasificación y el régimen de vida de las personas privadas de libertad. Además, refiere que la peticionaria recibió respuesta a sus solicitudes, que fueron rechazadas mediante Acta de Consejo No 094-2014-EPAMCH-CTP de 8 de mayo de 2014 notificada el 9 de julio de 2014.
25. En cuanto al traslado al Penal de Ancón II, el Estado refiere que se encontraba fundado en la Resolución Directoral No 307-2014 INPE/18 de 25 de abril de 2014 que lo ordenó como medida de seguridad por la comisión de faltas graves. Agrega que el solo hecho que esté cumpliendo en un régimen especial cerrado no constituye *per se* un trato humillante o degradante, sino que obedece estrictamente al resultado de las evaluaciones semestrales de la peticionaria.
26. En cuanto a las demás presuntas víctimas, el Estado deduce incompetencia en razón de la persona, en atención a que serían familiares de la peticionaria que no estarían directamente relacionados con los hechos denunciados, y debido a que no se interpusieron reclamos judiciales o constitucionales en sede interna.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN**

1. La peticionaria ha informado de distintas acciones que interpuso en el ámbito doméstico con respecto a la materia objeto de la petición. Por su parte, el Estado no ha presentado objeciones sobre falta de agotamiento de los recursos internos o presentación extemporánea en relación a la supuesta detención ilegal de la peticionaria y las demás presuntas violaciones en el desarrollo de los procesos penales adelantados contra esta. Sin embargo, el Estado ha indicado que la petición debe ser inadmitida con respecto al resto de las presuntas víctimas porque la peticionaria no ha indicado cuáles reclamos judiciales o constitucionales se han interpuesto en el ámbito interno con relación a las presuntas violaciones a sus derechos. Adicionalmente, y con relación al supuesto traslado ilícito de la peticionaria y otras internas, el Estado ha cuestionado que ninguna de ellas apeló la decisión de habeas corpus que les fue adversa.
2. En lo relativo a los procesos penales contra la peticionaria, la información aportada indica que ésta impugnó las 2 sentencias condenatorias a través de recursos de nulidad, y que aquéllas fueron confirmadas por la Corte Suprema el 14 de junio de 2006 y 19 de julio de 2007, respectivamente. Dado que el Estado no ha indicado, ni surge del expediente, que hubiera recursos adicionales no agotados que podrían ser idóneos para que la peticionaria impugnara dichas sentencias, la Comisión concluye que los extremos de la petición relacionados con el desarrollo de estos procesos cumplen la exigencia del agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana. La Comisión también observa que, según lo expuesto por la peticionaria, la primera sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 14 de junio de 2006 en decisión notificada en agosto de ese año, mientras que la petición fue presentada el 1º de febrero de 2007. De igual manera, toma nota que la decisión definitiva con respecto a la segunda sentencia condenatoria se produjo en fecha posterior a la presentación de la petición. Por estas razones, la Comisión concluye que estos extremos de la petición también cumplen con los requisitos del artículo 46.1.b de la Convención Americana.
3. Respecto a los alegatos sobre actos de tortura y violaciones de la integridad personal cometidas contra la peticionaria, la Comisión recuerda que ante alegatos de tal naturaleza el recurso adecuado y efectivo es una investigación y proceso penal, cuya promoción e impulso es obligación del Estado. En relación con los delitos perseguibles de oficio, la CIDH ha manifestado en reiteradas ocasiones que “las autoridades deben realizar una investigación penal eficaz destinada a esclarecer los hechos y las responsabilidades”[[12]](#footnote-13). De la información aportada por las partes, la Comisión observa que la presunta tortura y las afectaciones a la integridad personal estaban en conocimiento del Estado en virtud de las denuncias ante diferentes autoridades realizadas por la peticionaria, tanto en sede policial como judicial; y nota que hasta la fecha del presente informe, las autoridades judiciales no han iniciado investigación alguna. En consecuencia, la CIDH considera que la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c. de la Convención Americana resulta aplicable a esta parte de la presente petición.
4. En relación al reclamo de la peticionaria respecto a que fue trasladada ilícitamente de centro penal en varias ocasiones, la Comisión observa que la no ha presentado elementos para desvirtuar lo alegado por el Estado en el sentido que la apelación de la decisión de hábeas corpus que negó sus reclamaciones sobre este tema hubiese resultado un recurso idóneo que podría haber remediado la situación planteada. Tampoco surgen del expediente otros elementos que permitan concluir que dicho recurso fuera ineficaz. Por estas razones, y dado que la peticionaria no ha manifestado haber sido impedida o disuadida de agotar este recurso, la Comisión concluye que este extremo de la petición resulta inadmisible por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1a de la Convención Americana.
5. En cuanto a las supuestas violaciones de los derechos de las hermanas y hermano de la peticionaria por razón de los procesos y condenas penales en su contra; y de los derechos de la madre de la peticionaria por razón de su detención, la Comisión observa que la peticionaria no ha aportado información alguna sobre los recursos que se habrían interpuesto en el ámbito interno en relación a estos reclamos. En este sentido, la Comisión recuerda que el artículo 28 de su Reglamento establece como requisito para la consideración de peticiones que la parte peticionaria informe sobre “las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo”. Dado que la peticionaria no ha proporcionado, ni surge del expediente, información que permita a la Comisión evaluar si se agotaron los recursos internos con respecto a estos reclamos, o si los mismos cumplen con el plazo de presentación, la Comisión concluye que estos extremos de la petición resultan inadmisibles. Esta determinación no impide que la Comisión, de establecerse en la etapa de fondo que las reclamaciones admitidas en este informe constituyeron violaciones de los derechos de la peticionaria, examine en dicha etapa si las personas familiares de estas también sufrieron vulneraciones de sus derechos por razón de estos actos.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria alega que fue detenida ilegalmente y sometida a actos de tortura y violaciones de su integridad personal con el propósito de que se auto incriminara e incriminara a otras personas; que el Estado no ha cumplido con su deber de investigar los presuntos actos de tortura, pese a que fueron puestos en conocimiento de las autoridades; que se aplicaron ilícitamente normas penales sustantivas dictadas con posterioridad a los hechos que dieron lugar al procesamiento de la peticionaria; que los tipos penales utilizados para condenarla fueron ambiguos e imprecisos; y que fue excluida de la posibilidad de recibir beneficios penitenciarios por la sola razón de los delitos por los que fue condenada.
2. Dada la naturaleza de lo alegado, cabe recordar que el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que “cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal“. Adicionalmente, la Comisión ha reconocido con anterioridad que la regla de la exclusión de declaraciones obtenidas mediante tortura requiere ser instrumentalizada “de forma tal que recaiga en las autoridades competentes, y no en las víctimas, la carga de probar que la confesión o las declaraciones fueron voluntarias“[[13]](#footnote-14). La Corte Interamericana ha determinado igualmente que “en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad“[[14]](#footnote-15). En cuanto a la supuesta incompatibilidad con la Convención Americana de la exclusión de ciertas personas de la posibilidad de acceder a beneficios penitenciarios por razón del tipo de delito por el cual fueron condenadas, la Comisión ya ha considerado en casos anteriores que alegatos de este tipo no resultan manifiestamente infundados y los ha admitido para el examen de fondo[[15]](#footnote-16).
3. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad e irretroactividad), 11 (protección de la honra y dignidad), 13 (libertad de expresión), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); así a como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
4. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, a efectos de la admisibilidad la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia” conforme al inciso “c” de dicho artículo. El criterio de evaluación de tales requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. De todas maneras, la Comisión es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. De acuerdo con las normas convencionales citadas y en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, que se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones de la Convención Americana[[16]](#footnote-17).
5. La Comisión no realizará un análisis de caracterización con respecto a los extremos de la petición que resultan inadmisibles conforme a las determinaciones de la sección VI del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 9, 11, 17, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Declarar inadmisible la petición en lo relacionado con los alegatos de traslado ilícito de centro penal de la peticionaria; procesamiento y condena penal de sus hermanas y hermano; y detención ilícita de su madre, con fundamento en los artículos 46.1.a y 47.a de la Convención Americana y el artículo 28 del Reglamento de la Comisión.
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de diciembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La petición se refiere a presuntas víctimas que se individualizan mediante documento anexo.

   2 Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. [↑](#footnote-ref-6)
6. El artículo 2 de la Ley No 29423 señala: “Los condenados por delitos de terrorismo y/o traición a la patria no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional” [↑](#footnote-ref-7)
7. El Régimen Cerrado Especial se aplica a los internos considerados de difícil readaptación y se caracteriza por el énfasis en las medidas de seguridad y disciplina. Tiene tres etapas: Etapa A, B y C. En la etapa A autoriza 2 horas de patio, mientas que en las etapas B y C llega a 4 horas diarias. Las visitas de amigos no están autorizadas para la etapa A, de acuerdo a los artículos 62 y siguientes del Reglamento del Código de Ejecución Penal. [↑](#footnote-ref-8)
8. Fue deducido ante el juzgado de turno de Lima en favor de la peticionaria y las demás condenadas, por violación del derecho constitucional de la libertad individual, en su modalidad de violación del derecho de tratamiento penitenciario, y dirigida contra el presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE); el Director de la Región de Lima del INPE; y la Directora del Penal de Mujeres anexo Chorrillos. Los abogados demandantes alegaron que no pudieron entrevistarse con sus patrocinadas, pues se les negó de forma arbitraria el ingreso. [↑](#footnote-ref-9)
9. Certificado de conducta No 041-2013 de fecha 26 de marzo de 2013 emitido por la presidenta del Consejo Técnico del Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos, donde señala que la peticionaria no registraba sanción disciplinaria desde el 6 de octubre de 2012 hasta la fecha de la emisión. [↑](#footnote-ref-10)
10. Refiere haber modificado su legislación en materia de terrorismo, con lo que habría subsanado las irregularidades en relación a los procesos seguidos en el fuero militar y por magistrados sin rostro, de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional de Perú Expediente No 0010-2002-AI/TC de fecha 3 de enero de 2003 y las recomendaciones del sistema interamericano. Asimismo, refiere haber dictado los Decretos Legislativos 921, 922 y 923 a 927, siguiendo los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional. [↑](#footnote-ref-11)
11. El Estado refiere que la sentencia del Tribunal Constitucional de Perú No 0012-2011 de fecha 20.06.2012 declaró la constitucionalidad de la Ley 29423 y señaló que los condenados por terrorismo no pueden acogerse a beneficios penitenciarios. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 176/18, Petición 1040-08. Admisibilidad. José Luis Altamirano Salvador. Perú. 26 de diciembre de 2018, párr. 9. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas OEA/Ser.L/V/II.Doc. 64/11 párr 366. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte I.D.H., Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Sentencia de Fondo. 30 de mayo de 1999, párr. 121. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 160/17, Petición 531-07. Admisibilidad. Franklin Nima Curay. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-17)